



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00773 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2022-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ARTURO ALBERT SU CASTRO  
**ENTIDAD** : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
AMONESTACIÓN ESCRITA

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 255-2010-AG-SENASA, del 16 de agosto de 2010, emitida por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; por la causal de falta de competencia.*

*Se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 878-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO, del 2 de junio de 2010, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, por vulneración al debido procedimiento administrativo, así como a los principios de tipicidad y de debida motivación respecto del señor ARTURO ALBERT SU CASTRO.*

Lima, 24 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Jefatural Nº 158-2010-AG-SENASA, del 13 de mayo de 2010, emitida por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en adelante el SENASA, sobre la base del Oficio Nº 716-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO, del 6 de mayo de 2010, se designó al Comité Especial encargado de la organización, conducción y ejecución del Proceso de Selección del Concurso Público destinado a la “Contratación del Servicio Arrendamiento de Oficinas para el Puesto de Control Aéreo del SENASA Lima–Callao”, nombrándose entre sus integrantes como Presidente, al señor ARTURO ALBERT SU CASTRO, en adelante el impugnante, Jefe del Área de Gestión de la Dirección Ejecutiva del SENASA.
2. El 27 de mayo de 2010, con Memorando Nº 413/2010/AG-SENASA-OAD, la Dirección General de la Oficina de Administración del SENASA, se dirigió a la Dirección Ejecutiva con la finalidad de comunicarle que, de la revisión de las Bases Administrativas de la Primera Convocatoria del Concurso Público Nº 002-2010-SENASA-Lima-Callao que le fueran remitidas para aprobación, se habían encontrado ciertas observaciones, motivo por el cual, se hacían llegar sugerencias para que fuesen puestas en conocimiento del Comité Especial, y en caso de ser pertinentes, se aprobasen.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. Con Informe N° 014-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO/AG, del 1 de junio de 2010, el impugnante se dirigió a la Dirección Ejecutiva, comunicándole que no había sido posible efectuar la convocatoria del Concurso Público N° 002-2010-SENASA-Lima-Callao, toda vez que el importe que había sido consignado para la contratación, se encontraba dentro de los márgenes de un proceso de selección de Adjudicación Directa Pública.

Asimismo, el impugnante señaló que el error involuntario fue originado en el Área de Gestión al elaborar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, al consignar el tipo de proceso de selección, lo cual no fue advertido por las instancias que tramitaron la inclusión del Concurso Público en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2010, ni por el mismo en su calidad de Jefe del Área de Gestión y Presidente del Comité Especial.

Además, el impugnante adjuntó el estudio de posibilidades corregido a fin de solicitar su inclusión en el Plan Anual de Adquisiciones y su exclusión del Concurso Público.

4. En la misma fecha, con Oficio N° 877-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO, la Dirección Ejecutiva comunicó a la Dirección de la Oficina de Administración del SENASA que no había sido posible convocar el Concurso Público N° 002-2010-SENASA-Lima-Callao, debido a que el impugnante, en su calidad de Jefe del Área del Gestión de la Dirección Ejecutiva originó el error en la consignación del proceso de selección. Asimismo, adjunta los documentos elevados por el impugnante.
5. Mediante Memorandum N° 878-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO, emitido por la Dirección Ejecutiva del SENASA Lima – Callao, del 2 de junio de 2010 y notificado el 3 de junio de 2010, se sancionó al impugnante con amonestación escrita, señalándose, textualmente, lo siguiente:

*“Por el presente me dirijo a Usted con relación al documento de la referencia, para manifestar que luego de haber tomado conocimiento de su error en la elección del proceso de selección: “Contratación del servicio de arrendamiento de las oficinas para el Puesto de Control Aéreo del SENASA Lima-Callao” como Concurso Público debiendo ser considerado por el importe de U\$ 71,526.60 como un proceso de selección de Adjudicación Directa Pública.*

*De conformidad al Artículo 84º, inciso “o” del Reglamento Interno de Trabajo del SENASA se le Impone una AMONESTACIÓN ESCRITA y solicitando a futuro tomar las previsiones del caso para que no volver a generar errores de esta naturaleza”.*





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

6. El 4 de junio de 2010, con Resolución Jefatural N° 179-2010-AG-SENASA, se resolvió excluir del PAC 2010 el proceso de selección de Concurso Público para la contratación del arrendamiento de Oficinas para el Puesto de Control Aéreo del SENASA Lima – Callao, incluyendo el mismo como una Adjudicación Directa Pública, así como publicar la modificación del PAC en la página web del SENASA y en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)
7. Mediante Informe N° 016-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO/AG, presentado el 8 de junio de 2010, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 878-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO, bajo los siguientes argumentos:
- (i) El error incurrido fue accidental y no ha originado perjuicio económico al SENASA.
  - (ii) No puede asumir el error de las demás instancias que tramitaron la inclusión en el PAC 2010 del Concurso Público.
  - (iii) Presentó a solicitud del Director Ejecutivo, el Informe N° 014-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO/AG, indicando el origen del error y presentando las propuestas de solución correspondientes.
  - (iv) Fue reprendido por el Director Ejecutivo en su oficina, lo cual considera fue una amonestación verbal.
  - (v) No intervino ni le corresponde hacerlo, en la proyección y formulación de proyectos de Resoluciones Jefaturales de inclusión o exclusión de procesos en el PAC.
  - (vi) Fue sancionado por la falta establecida en el inciso o) del artículo 84° del Reglamento Interno del SENASA, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 049-2005-AG-SENASA<sup>1</sup>, el cual refiere a la comisión de actos de negligencia en el desempeño de sus funciones que no revistan gravedad, sin embargo, en la amonestación impuesta no se indican cuáles son los actos negligentes cometidos ni que comportamiento ha merecido la sanción impuesta.
8. El 17 junio de 2010, mediante Carta N° 999-2010-AG-SENASA- Lima Callao, notificada el 18 de junio de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, haciéndose referencia, entre otros, a las funciones que deben cumplir las Áreas de Gestión de las Direcciones Ejecutivas, tal y como se encuentra regulado en el artículo 34° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado mediante Decreto Supremo N°

<sup>1</sup> Resolución Jefatural N° 049-2005-AG-SENASA - Reglamento Interno del SENASA

“Artículo 84°.- Son faltas susceptibles de amonestación las siguientes:

(...)

o) Actos de negligencia en el desempeño de sus funciones que no revistan gravedad”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

008-2005-AG<sup>2</sup>, así como la misión y funciones del Jefe del Área de Gestión, señaladas en el Manual de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Resolución Jefatural N° 441-2008-AG-SENASA<sup>3</sup>; y, el artículo 10º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF<sup>4</sup>, entre otros documentos de gestión de la entidad.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2005-AG - Reglamento de Organización y Funciones del SENASA

“Artículo 34º.- Áreas de las Direcciones Ejecutivas

Las Direcciones Ejecutivas cuentan con Áreas de Gestión, Sanidad Vegetal, Sanidad Animal e Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria.

a. **Área de Gestión** tiene la función de implementar en el ámbito geográfico de su competencia las acciones administrativas, legales, logísticas, trámite documentario, ejecución presupuestal y soporte informático, en el marco de las Directrices y demás instrumentos emanados por las Oficinas del Nivel Central.

b. **Área de Sanidad Vegetal** tiene la función de implementar en el ámbito geográfico de su competencia las funciones, directrices y demás instrumentos emanados por la Dirección de Sanidad Vegetal.

c. **Área de Sanidad Animal** tiene la función de implementar en el ámbito geográfico de su competencia las funciones, directrices y demás instrumentos emanados por la Dirección de Sanidad Animal.

d. **Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria** tiene la función de implementar en el ámbito geográfico de su competencia las funciones, directrices y demás instrumentos emanados por la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria”.

<sup>3</sup> Resolución Jefatural N° 441-2008-AG-SENASA - Manual de Organización y Funciones del SENASA

I. IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO: Jefe del Área de Gestión

II. MISIÓN

Conducir y gestionar las actividades administrativas en el ámbito de su competencia de acuerdo a los procedimientos internos y externos a fin de mejorar la competitividad del SENASA en las actividades que se desarrollan.

II. FUNCIONES

¿Qué hace?	¿Para qué?
881. Asesorar al Director Ejecutivo en aspectos de su competencia.	Orientar en la aplicación de la ley de adquisiciones y contrataciones, Directiva de Tesorería y Normas de abastecimiento de acuerdo al objetivo de la Institución.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

“Artículo 10.- Expediente de Contratación

El Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso.

En todos los casos en que las contrataciones estén relacionadas a la ejecución de un proyecto de inversión pública, es responsabilidad de la Entidad:

1. Que los proyectos hayan sido declarados viables, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Asimismo, se indica que la conducta identificada como falta, es el error en la determinación del tipo de proceso de selección, cuya consecuencia está estipulada en el inciso o) del artículo 84º del Reglamento Interno de Trabajo de SENASA.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Con escrito presentado el 12 de julio de 2010, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 999-2010-AG-SENASA, solicitando que la misma sea revocada, entre otros, con similares argumentos a los presentados en su recurso de reconsideración.
10. Mediante Resolución Jefatural N° 255-2010-AG-SENASA, del 16 de agosto de 2010, la Jefatura del SENASA resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
11. Con Memorando N° 199-2010-AG-SENASA-OAD-UGRH, del 3 de septiembre de 2010 y Memorando N° 1106-2010-AG-SENASA-OAD-UGRH, del 29 de diciembre de 2010, la Dirección General de la Oficina de Administración del SENASA informó al impugnante que el procedimiento administrativo disciplinario había concluido con la emisión por la máxima autoridad del SENASA de la Resolución Jefatural N° 255-2010-AG-SENASA.

2. Que se tomen las previsiones necesarias para que se respeten los parámetros bajo los cuales fue declarado viable el proyecto, incluyendo costos, cronograma, diseño u otros factores que pudieran afectar la viabilidad del mismo.

Tratándose de obras, se adjuntará el Expediente Técnico respectivo y, cuando corresponda, la declaratoria de viabilidad conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública. En la modalidad de concurso oferta no se requerirá el Expediente Técnico, debiéndose anexar el estudio de preinversión y el informe técnico que sustentó la declaratoria de viabilidad, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública”.

En el caso de obras bajo la modalidad de llave en mano, si éstas incluyen la elaboración del Expediente Técnico, se deberá anexar el estudio de preinversión y el informe técnico que sustentó la declaratoria de viabilidad, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.

Una vez aprobado el Expediente de Contratación, se incorporarán todas las actuaciones que se realicen desde la designación del Comité Especial hasta la culminación del contrato, incluyendo las ofertas no ganadoras. Debe entenderse por ofertas no ganadoras aquellas que fueron admitidas y a las que no se les otorgó la Buena Pro.

El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del Comité Especial. También es responsable de remitir el Expediente de Contratación al funcionario competente para su aprobación, de acuerdo a sus normas de organización interna.

En el caso que un proceso de selección sea declarado desierto, la nueva convocatoria deberá contar con una nueva aprobación del Expediente de Contratación sólo en caso que haya sido modificado en algún extremo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

12. Sin embargo, el 20 de enero de 2011, el impugnante presentó recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 255-2010-AG-SENASA, argumentando, entre otras cosas, que dicha resolución no le había sido notificada debidamente, sino con el Memorando N° 1106-2010-AG-SENASA-OAD-UGRH, del 29 de diciembre de 2010. Asimismo, reiteró lo manifestado mediante su recurso de apelación presentado contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 999-2010-AG-SENASA, indicando además que se había vulnerado su derecho al honor y la buena reputación.
13. Mediante Oficios N°s 112-2011-AG-SENASA, 848-2011-AG-SENASA, 607/2011/AG-SENASA/OAD, 0173-2012-AG-SENASA, 159-2013-AG-SENASA-OAJ y 0146/2013-AG-SENASA-OAD-UGRH, la SENASA remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera,

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023- Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
16. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
18. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

19. Al respecto, de la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.

En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la validez de los actos administrativos

20. De acuerdo con el artículo 3º de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tamtum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley<sup>9</sup>.

Con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio,

<sup>8</sup> **“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>9</sup> **“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

21. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez de la Resolución Jefatural N° 255-2010-AG-SENASA

22. De la Resolución Jefatural N° 255-2010-AG-SENASA se aprecia que la Jefatura del SENASA declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 999-2010-AG-SENASA, al considerarse competente para emitir un pronunciamiento sobre el particular.
23. Al respecto, cabe indicar que, conforme a lo expuesto en los numerales 14 y 15 de la presente resolución, el Tribunal es el órgano competente para la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la segunda y última instancia administrativa de los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010.
24. En tal sentido, toda vez que el recurso de apelación presentado por el impugnante, mencionado en el numeral 9 del presente documento, fue presentado el 12 de julio de 2010 y constituye una controversia que se enmarca

<sup>10</sup> **Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

**Artículo 202º.- Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

**Artículo 207º.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

dentro de la materia denominada “régimen disciplinario”, éste colegiado es el órgano competente para emitir un pronunciamiento al respecto.

De esta forma, toda vez que la Jefatura del SENASA no era el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 255-2010-AG-SENASA.

Sobre el derecho de defensa y el debido procedimiento

25. El numeral 3 del artículo 139º de la constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)”<sup>12</sup> }
26. Por su parte la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>13</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

<sup>11</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”

<sup>12</sup>Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA

<sup>13</sup>**Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General**

**TITULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

27. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo “(...) *no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)*”<sup>14</sup>.
28. Por otro lado, es importante precisar que con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “...*el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...*”<sup>15</sup>; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “... *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*”<sup>16</sup>.
29. Del mismo modo, el referido colegiado ha manifestado que “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]<sup>17</sup>.
30. Finalmente, respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que “... *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr.*

<sup>14</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC

<sup>15</sup>Fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N° 8505-2005-AA/TC

<sup>16</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 8505-2005-AA/TC

<sup>17</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”<sup>18</sup>.*

En este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento.

31. En el presente caso, se aprecia que el 2 de junio de 2010, la Dirección Ejecutiva del SENASA Lima–Callao emitió el Memorandum N° 878-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO, imponiéndole al impugnante la sanción de amonestación escrita. Sin embargo, no existe documento alguno en el expediente, en el que se aprecie que la entidad haya comunicado al impugnante, las faltas imputadas en su contra, ni mucho menos que le haya solicitado sus descargos.
32. En tal sentido, esta Sala considera que la entidad debió, previamente a la imposición de la sanción, informar al impugnante respecto de la falta que se le imputaba y solicitarle los descargos correspondientes, hechos que no se advierten en el caso analizado.
33. De lo antes expuesto, se colige que al no haberse puesto en conocimiento del impugnante la falta atribuida por la entidad empleadora, se ha vulnerado su derecho de defensa, por cuanto al no conocer los cargos imputados, no pudo presentar sus descargos y presentar las pruebas correspondientes conforme a Ley, y en consecuencia, se ha afectado su derecho al debido procedimiento administrativo.

De la vulneración del principio de tipicidad y debida motivación

34. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>19</sup>.

<sup>18</sup>Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC

<sup>19</sup>Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

35. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”<sup>20</sup>.
36. En el presente caso, de la revisión del Memorandum N° 878-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO, se aprecia que al sancionar al impugnante con una amonestación escrita, se le imputó la comisión de la falta administrativa descrita en el inciso o) del artículo 84° del Reglamento Interno del SENASA, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 049-2005-AG-SENASA<sup>21</sup>.
37. Es decir, se sancionó al impugnante por negligencia en el desempeño de sus funciones, pero sin precisar de forma específica que funciones o que normas, inherentes a su cargo, habría incumplido el impugnante con su actuación negligente.
38. En este sentido, se debe determinar si el debido procedimiento administrativo se ve afectado cuando una entidad empleadora estatal aplica una sanción disciplinaria al personal a su servicio por negligencia en el ejercicio de sus funciones, sin señalar qué normas y/o obligaciones habrían sido incumplidas.
39. Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

<sup>20</sup>Rubio Correa, Marcial (2006) *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>21</sup> **Resolución Jefatural N° 049-2005-AG-SENASA - Reglamento Interno del SENASA**

“Artículo 84°.- Son faltas susceptibles de amonestación las siguientes:

(...)

o) Actos de negligencia en el desempeño de sus funciones que no revistan gravedad”.

<sup>22</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”**  
**“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

40. En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
41. Por lo tanto, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable<sup>23</sup>.
42. Acorde a esto, de forma referencial, resulta necesario señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA<sup>24</sup>, estableció lo siguiente:

*“6. En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: “(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.*

*“7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,º inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes”.*

43. La lectura de la cita realizada permite apreciar que el Tribunal Constitucional ha interpretado que en los casos que las entidades empleadoras estatales apliquen

---

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>23</sup>Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

<sup>24</sup>Fundamentos 6 y 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp.2192-2004-AA.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

sanciones disciplinarias a sus trabajadores por negligencia en el ejercicio de sus funciones; dada la generalidad de dichas infracciones administrativas, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido, únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento.

44. En otros términos, para la aplicación de sanciones a los administrados que incurran en alguno los supuestos de hecho antes mencionados, las entidades deben especificar qué normas se incumplieron, o qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores, según corresponda.
45. Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma<sup>26</sup> señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los

<sup>25</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>26</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

46. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>27</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

*“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.*

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

<sup>27</sup>Sentencia recaída en el Expediente N.º 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

47. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que el sustento normativo para aplicar una sanción al impugnante es la vulneración de lo dispuesto por el inciso o) del artículo 84º del Reglamento Interno del SENASA; sin precisar qué normas relacionadas con el ejercicio de sus funciones fueron vulneradas con su actuación negligente.
48. Es decir, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, se acredita la vulneración del principio de tipicidad, puesto que el SENASA no especificó qué normas - relacionadas al ejercicio de sus funciones - vulneró el impugnante con su actuación negligente al momento de sancionarlo con el Memorándum N° 878-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO por la comisión de la presunta falta.
49. En tal sentido, esta Sala considera que en el procedimiento disciplinario analizado se han vulnerado, además, los principios de tipicidad y de debida motivación en perjuicio del impugnante, razón por la cual el referido procedimiento se encuentra inmerso en causal de nulidad, debiendo retrotraerse el mismo al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos.
50. Por lo que, al margen de las consideraciones expuestas, esta Sala recomienda a la entidad empleadora adecuar sus documentos de gestión, con la finalidad de que durante el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario, se garantice el derecho de sus trabajadores al debido procedimiento administrativo.
51. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar NULA la Resolución Jefatural N° 255-2010-AG-SENASA, del 14 de septiembre de 2010, del 16 de agosto de 2010, emitida por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; por la causal de falta de competencia.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**SEGUNDO.-** Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorándum N° 878-2010-AG-SENASA-LIMA-CALLAO, del 2 de junio de 2010, y del acto administrativo contenido en la Carta N° 999-2010-AG-SENASA, del 17 de junio de 2010, emitidos por la Dirección Ejecutiva Lima Callao del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA; por vulneración al debido procedimiento, así como a los principios de tipicidad y de debida motivación, respecto del señor ARTURO ALBERT SU CASTRO.

**TERCERO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos al señor ARTURO ALBERT SU CASTRO, para lo cual el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA deberá tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución al señor ARTURO ALBERT SU CASTRO así como al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA para su cumplimiento y fines pertinentes.

**QUINTO.-** Devolver el expediente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL